

Edición provisional

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

de 16 de julio de 2026 (*)

« Procedimiento prejudicial — Competencia — Prácticas colusorias — Abuso de posición dominante — Artículos 101 TFUE y 102 TFUE — Aplicación por las autoridades nacionales de competencia — Decisión de una autoridad nacional de competencia por la que se ordena una inspección — Registro en los locales de las empresas afectadas — Incautación de documentos profesionales resultantes de comunicaciones mediante correo electrónico — Orden emitida por el Ministerio Fiscal — Artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho al respeto de la vida privada y de las comunicaciones — Derecho a la protección de datos de carácter personal — Exigencias procesales — Falta de autorización previa de un juez »

En los asuntos acumulados C-258/23 a C-260/23,

que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal da Concorrência, Regulação e Supervisão (Tribunal de Competencia, Regulación y Supervisión, Portugal), mediante resoluciones de 21 de abril de 2023, recibidas en el Tribunal de Justicia el 24 de abril de 2023, en los procedimientos entre

IMI — Imagens Médicas Integradas S. A. (C-258/23),

Synlabhealth II S. A. (C-259/23),

SIBS — Sociedade Gestora de Participações Sociais S. A.,

SIBS, Cartões — Produção e Processamento de Cartões S. A.,

SIBS Processos — Serviços Interbancários de Processamento S. A.,

SIBS International S. A.,

SIBS Pagamentos S. A.,

SIBS Gest S. A.,

SIBS Forward Payment Solutions S. A.,

SIBS MB S. A. (C-260/23)

y

Autoridade da Concorrência,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, el Sr. T. von Danwitz, Vicepresidente, la Sra. K. Jürimäe, los Sres. C. Lycourgos e I. Jarukaitis, la Sra. O. Spineanu-Matei y los Sres. M. Condinanzi y F. Schalin, Presidentes de Sala, y los Sres. S. Rodin (Ponente), E. Regan, N. Piçarra, A. Kumin, N. Jääskinen, S. Gervasoni y N. Fenger, Jueces;

Abogada General: Sra. L. Medina;

Secretaria: Sra. L. Carrasco Marco, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 3 de junio de 2025;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de IMI — Imagens Médicas Integradas S. A., por la Sra. A. Dias Henriques, el Sr. R. Oliveira, la Sra. M. Rodrigues Caldeira y el Sr. M. Valente, abogados;
- en nombre de Synlabhealth II S. A., por el Sr. A. Martins Ferreira, abogado;
- en nombre de SIBS — Sociedade Gestora de Participações Sociais S. A. y otros, por los Sres. M. de Abreu Castelo Branco, J. Pateira Ferreira y C. Pinto Correia, abogados;
- en nombre de la Autoridade da Concorrência, por las Sras. D. Cardoso, A. Cruz Nogueira y S. Parodi, advogadas;
- en nombre del Gobierno portugués, por las Sras. C. Alves, P. Barros da Costa y A. Oliveira Santos, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno checo, por la Sra. L. Halajová y los Sres. M. Smolek y J. Vlácil, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno helénico, por el Sr. K. Boskovits, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno finlandés, por la Sra. H. Leppo, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno sueco, por la Sra. F.-L. Göransson, en calidad de agente;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. P. Berghe y P. Caro de Sousa y por la Sra. E. Rousseva, en calidad de agentes;
- en nombre del Órgano de Vigilancia de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), por las Sras. C. Simpson, E. Gromnicka y M.-M. Joséphidès, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogada General, presentadas en audiencia pública el 23 de octubre de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- 2 Estas peticiones se han presentado en el contexto de tres litigios entre varias empresas y la Autoridade da Concorrência (Autoridad de Defensa de la Competencia, Portugal) en relación con la legalidad de medidas de registro y de examen, recogida e incautación de pruebas en los locales de dichas empresas en el marco de investigaciones llevadas a cabo por esta sobre prácticas contrarias a la competencia contempladas en los artículos 101 TFUE y 102 TFUE.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

Tratado FUE

- 3 El artículo 101 TFUE dispone:

«1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

[...]»

4 A tenor del artículo 102 TFUE:

«Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.»

Carta

5 El artículo 7 de la Carta dispone:

«Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.»

6 A tenor del artículo 8 de la Carta:

«1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

[...]»

Reglamento (CE) n.º 1/2003

- 7 El considerando 26 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1), expone lo siguiente:

«La experiencia ha puesto de manifiesto que en algunos casos se conservan documentos de índole profesional en los domicilios particulares de los directivos y de los colaboradores de las empresas. Por tanto es conveniente, para preservar la eficacia de las inspecciones, permitir a los agentes y demás personas acreditadas al efecto por la Comisión [Europea] el acceso a todos los locales en los que puedan conservarse documentos de índole profesional, incluidos los domicilios particulares. El ejercicio de esta última facultad debería estar supeditado, sin embargo, a la autorización del juez nacional.»

- 8 A tenor del artículo 3, apartado 1, de este Reglamento, «cuando las autoridades de competencia de los Estados miembros o los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen el Derecho nacional de la competencia a los acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas en el sentido del apartado 1 del artículo [101 TFUE] que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros a tenor de esa disposición, aplicarán también a dichos acuerdos, decisiones o prácticas el artículo [101 TFUE]. Cuando las autoridades de competencia de los Estados miembros o los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen el Derecho nacional de la competencia a una práctica abusiva prohibida por el artículo [102 TFUE], aplicarán también a la misma el artículo [102 TFUE].»

- 9 El artículo 5 de dicho Reglamento establece:

«Las autoridades de competencia de los Estados miembros son competentes para aplicar los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] en asuntos concretos. A tal efecto, ya sea de oficio, ya previa denuncia de parte, podrán adoptar las decisiones siguientes:

- orden de cesación de la infracción,
- adopción de medidas cautelares,
- aceptación de compromisos,
- imposición de multas sancionadoras, de multas coercitivas o de cualquier otra sanción prevista por su Derecho nacional.

Cuando la información de que dispongan no acredite que se reúnen las condiciones para una prohibición, podrán decidir asimismo que no procede su intervención.»

- 10 El artículo 20 del mismo Reglamento, relativo a los «Poderes de la Comisión en materia de inspección», dispone:

«1. Para la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá proceder a cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas.

2. Los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión para proceder a una inspección estarán facultados para:

- a) acceder a todos los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas y asociaciones de empresas;
- b) examinar los libros y cualquier otra documentación profesional, cualquiera que sea su soporte material;
- c) hacer u obtener copias o extractos en cualquier formato de dichos libros o de la documentación;

[...]

3. Los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión para proceder a una inspección ejercerán sus poderes previa presentación de un mandamiento escrito que indique el objeto y la

finalidad de la inspección, así como la sanción prevista en el artículo 23 para el supuesto en que los libros u otros documentos profesionales requeridos se presenten de manera incompleta y en caso de que las respuestas a las preguntas formuladas en aplicación del apartado 2 del presente artículo sean inexactas o desvirtuadas. La Comisión advertirá de la misión de inspección a la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la misma con suficiente antelación.

4. Las empresas y asociaciones de empresas estarán obligadas a someterse a las inspecciones que la Comisión haya ordenado mediante decisión. La decisión indicará el objeto y la finalidad de la inspección, fijará la fecha en que dará comienzo y hará referencia a las sanciones previstas en el artículo 23 y en el artículo 24, así como al derecho a recurrir contra la decisión ante el Tribunal de Justicia. La Comisión tomará estas decisiones después de consultar a la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección.

[...]»

6. Cuando los agentes y demás personas acreditadas al efecto por la Comisión constaten que una empresa se opone a una inspección ordenada con arreglo al presente artículo, el Estado miembro interesado les prestará la asistencia necesaria, requiriendo si es preciso la acción de la policía o de una fuerza pública equivalente, para permitirles realizar su misión de inspección.

7. Cuando, de acuerdo con la normativa nacional, la asistencia prevista en el apartado 6 requiera un mandamiento judicial se formulará la correspondiente solicitud, pudiendo solicitarse también con carácter preventivo.

[...]»

11 El artículo 21 del Reglamento n.º 1/2003, titulado «Inspección de otros locales», establece:

«1. Si existe sospecha razonable de que en cualesquiera otros locales, terrenos o medios de transporte, incluido el domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas o asociaciones de empresas afectadas, se hallan libros u otra documentación relacionada con la empresa y con el objeto de la inspección que puedan servir para demostrar una infracción grave del artículo [101 TFUE] o del artículo [102 TFUE], la Comisión podrá ordenar, mediante decisión, que se realice una inspección en esos locales, terrenos y medios de transporte.

2. La decisión precisará el objeto y la finalidad de la inspección, indicará la fecha de su comienzo e informará sobre el derecho de recurso contra la decisión ante el [Tribunal de Justicia]. La decisión expresará, en particular, en qué motivos se basa la sospecha de la Comisión con arreglo al apartado 1. La Comisión adoptará dichas decisiones previa consulta de la autoridad de la competencia del Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la inspección.

3. No podrán ejecutarse las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 1 sino previa obtención de un mandamiento judicial de un juez del Estado miembro afectado. El juez nacional verificará la autenticidad de la decisión de la Comisión y [que] las medidas coercitivas que se contemplan no son arbitrarias ni desproporcionadas, habida cuenta, en particular, de la gravedad de la presunta infracción, de la importancia de las pruebas buscadas, de la participación en la infracción de la empresa en cuestión y de la probabilidad razonable de que los libros y registros relativos al objeto de inspección se conserven en los locales para los que se solicita el mandamiento judicial. El juez nacional podrá pedir a la Comisión, directamente o a través de la autoridad de la competencia del Estado miembro, explicaciones detalladas sobre los elementos que sean necesarios para poder verificar la proporcionalidad de las medidas coercitivas contempladas.

No obstante, el juez nacional no podrá poner en cuestión la necesidad de la inspección ni exigir que se le facilite la información que conste en el expediente de la Comisión. Se reserva al Tribunal de Justicia el control de la legalidad de la decisión de la Comisión.

[...]»

Reglamento (UE) 2016/679

- 12 El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1; corrección de errores en DO 2018, L 127, p. 2; en lo sucesivo, «RGPD»), dispone en su artículo 9, titulado «Tratamiento de categorías especiales de datos personales»:

«1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concorra una de las circunstancias siguientes:

[...]

- g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

[...]».

Directiva (UE) 2019/1

- 13 La Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (DO 2019, L 11, p. 3), expone en sus considerandos 30 a 34:

«(30) Las competencias de investigación de las autoridades administrativas nacionales de competencia deben ser suficientes para hacer frente a los retos que supone el entorno digital en cuanto a la aplicación de la normativa y deben permitir que las [autoridades nacionales de competencia] obtengan toda la información relativa a la empresa o asociación de empresas que esté siendo investigada en formato digital, incluidos los datos obtenidos por procedimientos técnico-legales, con independencia del soporte en que se almacene la información, tales como ordenadores portátiles, teléfonos móviles, otros dispositivos móviles o almacenamiento en la nube.

(31) Las autoridades administrativas nacionales de competencia deben tener la posibilidad de llevar a cabo todas las inspecciones necesarias a los locales de las empresas y de las asociaciones de empresas cuando, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, haya motivos razonables para sospechar de la existencia de una infracción de los artículos 101 [TFUE] o 102 [TFUE]. La presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros requieran la autorización previa de una autoridad judicial nacional para proceder a dichas inspecciones.

(32) Para ser efectiva, la facultad de las autoridades administrativas nacionales de competencia de realizar inspecciones debe permitirles tener acceso a [información] accesible para la empresa, la asociación empresarial o la persona que se esté investigando y que esté relacionada con la empresa o la asociación de empresas investigadas. Evidentemente, esta facultad debe comprender la facultad de registrar documentos, archivos o datos almacenados en dispositivos que no se hayan identificado específicamente con anterioridad. Sin esta facultad resulta imposible recoger los elementos de información necesarios para la investigación, en el supuesto de enfrentarse con una negativa de colaboración o, incluso, con una actitud de obstrucción por parte de las empresas o las asociaciones de empresas. La facultad de examinar libros o documentos debe abarcar todas

las formas de correspondencia, incluidos correos electrónicos, independientemente de si aparecen como no leídos o han sido eliminados.

- (33) Para reducir al mínimo la prolongación innecesaria de las inspecciones, las autoridades administrativas nacionales de competencia deben tener la facultad de seguir realizando búsquedas y de seleccionar copias o extractos de libros y registros relacionados con la actividad de la empresa o asociación de empresas investigada en las oficinas de la autoridad o en otros locales designados. Estas búsquedas deben garantizar el constante respeto a los derechos de defensa de las empresas.
- (34) La experiencia demuestra que pueden conservarse documentos de índole profesional en los domicilios particulares de los directivos, gestores y otros miembros del personal de las empresas o asociaciones de empresas, especialmente debido al mayor uso de modalidades de trabajo más flexibles. A fin de garantizar que las inspecciones sean eficaces, las autoridades administrativas nacionales de competencia deben tener la facultad de acceder a todos los locales, incluidos los domicilios particulares, si se puede demostrar que existe una sospecha razonable de que en esos locales se conservan documentos de índole profesional que pueden ser relevantes para demostrar una infracción de los artículos 101 [TFUE] o 102 [TFUE]. El ejercicio de esa facultad debe estar supeditado a la autorización previa de una autoridad judicial nacional a la autoridad administrativa nacional de competencia. En ciertos sistemas jurídicos nacionales esta autorización puede incluir a un fiscal. Ello no debe impedir que, en casos de extrema urgencia, los Estados miembros puedan encomendar las funciones de una autoridad judicial nacional a una autoridad administrativa nacional de competencia que actúe como autoridad judicial o, con carácter excepcional, permitir que dichas inspecciones se realicen con el consentimiento de aquellos sometidos a inspección. [...]»

14 El artículo 6 de esta Directiva, titulado «Facultad para inspeccionar empresas», está redactado en los siguientes términos:

«1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades administrativas nacionales de competencia estén capacitadas para realizar todas las inspecciones necesarias sin previo aviso en las empresas y asociaciones de empresas para la aplicación de los artículos 101 [TFUE] y 102 [TFUE]. Los Estados miembros velarán por que los agentes y sus acompañantes autorizados o designados por las autoridades nacionales de competencia para proceder a tales inspecciones estén facultados, como mínimo, para:

- a) acceder a todos los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas y asociaciones de empresas;
- b) examinar los libros y cualquier otra documentación en relación con la actividad empresarial, independientemente del soporte en que se almacene, y tener derecho a acceder a toda información a la que tenga acceso la entidad inspeccionada;
- c) hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentación y, cuando lo consideren oportuno, continuar tales búsquedas de información y la selección de copias o extractos en los locales de las autoridades nacionales de competencia o en cualquier otro local que se designe;

[...]

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas y asociaciones de empresas estén obligadas a someterse a las inspecciones a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros también se asegurarán de que, si una empresa o asociación de empresas se opone a una inspección que ha sido ordenada por una autoridad administrativa nacional de competencia o que ha sido autorizada por una autoridad judicial nacional, las autoridades nacionales de competencia recaben la asistencia necesaria por parte de la policía o de una autoridad con funciones coercitivas equivalente, a fin de permitirles llevar a cabo la inspección. Esta asistencia también podrá obtenerse como medida preventiva.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Derecho nacional en relación con la autorización previa de tales inspecciones por parte de una autoridad judicial nacional.»

15 El artículo 7 de dicha Directiva, titulado «Facultad para inspeccionar otras dependencias», dispone:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando exista una sospecha razonable de que los libros u otros documentos relativos a la actividad empresarial y al asunto de la inspección, que puedan ser relevantes para probar una infracción de los artículos 101 [TFUE] o 102 [TFUE], se guardan en dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra a), de la presente Directiva, incluidos los domicilios particulares de los directivos, gestores y otros miembros del personal de las empresas o asociaciones de empresas, las autoridades administrativas nacionales de competencia puedan realizar inspecciones sin previo aviso en dichas dependencias, terrenos y medios de transporte.

2. Estas inspecciones no se llevarán a cabo sin la autorización previa de una autoridad judicial nacional.

3. Los Estados miembros velarán por que los agentes y sus acompañantes acreditados o designados por las autoridades nacionales de competencia para llevar a cabo una inspección de conformidad con el apartado 1 del presente artículo tengan como mínimo las facultades previstas en el artículo 6, apartado 1, letras a), b) y c), y en el artículo 6, apartado 2.»

16 A tenor del artículo 32 de la misma Directiva, «los Estados miembros velarán por que los tipos de prueba admisibles como prueba ante una autoridad nacional de competencia incluyan documentos, declaraciones orales, mensajes electrónicos, grabaciones y todos los demás objetos que contengan información, independientemente de la forma que adopten y del soporte en que se almacene la información».

Derecho portugués

17 El artículo 34 de la Constituição da República Portuguesa (Constitución de la República Portuguesa), titulado «Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia», establece:

«1. El domicilio y el secreto de la correspondencia y de los demás medios de comunicación privada son inviolables.

[...]

4. Se prohíbe cualquier injerencia de los poderes públicos en la correspondencia, en las telecomunicaciones o en cualquier otro medio de comunicación, salvo en los casos previstos por la ley en materia de procedimiento penal.»

18 La Lei n.º 19/2012, de 8 de maio, que aprova o novo regime da concorrência, revogando as Leis n.ºs 18/2003, de 11 de junho, e 39/2006, de 25 de agosto, e procede a segunda alteração à Lei n.º 2/99, de 13 de janeiro (Ley n.º 19/2012, de 8 de mayo, por la que se aprueba el nuevo régimen de la competencia y por la que se derogan las Leyes n.ºs 18/2003, de 11 de junio, y 39/2006, de 25 de agosto, y se procede a la segunda modificación de la Ley n.º 2/99, de 13 de enero) (*Diário da República*, 1.ª serie, n.º 89, de 8 de mayo de 2012; en lo sucesivo, «Ley de Competencia»), dispone, en su artículo 2, apartados 3 y 5:

«3. La presente Ley se interpretará de manera conforme con el Derecho de la Unión Europea, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, incluido en relación prácticas restrictivas de la competencia que no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros.

[...]

5. En el ámbito de los artículos 101 [TFUE] y 102 [TFUE], la aplicación de la presente Ley deberá respetar los principios generales del Derecho de la Unión Europea y la [Carta].»

19 A tenor del artículo 18 de esta Ley:

«1. En el ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Autoridad de Defensa de la Competencia, a través de sus órganos o agentes, podrá, en particular:

[...]

c) proceder, en los locales, terrenos o medios de transporte de las empresas o asociaciones de empresas, a buscar, examinar, recoger e incautar extractos de escritos y otra documentación, independientemente de su soporte, siempre que tales diligencias resulten necesarias para obtener pruebas;

[...]

2. Las diligencias previstas en las letras c) y d) del apartado anterior dependerán de la resolución de la autoridad judicial competente.

[...]»

20 El artículo 20, apartado 1, de dicha Ley dispone que las incautaciones de documentos, independientemente de su naturaleza o soporte, serán autorizadas, ordenadas o validadas mediante resolución de la autoridad judicial.

21 El artículo 20, apartado 6, de la misma Ley establece que, en caso de incautación en bancos o en otras entidades de crédito de documentos amparados por el secreto bancario, se requerirá la autorización previa del juez de instrucción.

22 En su versión inicial, el artículo 21 de la Ley de Competencia estaba redactado en los siguientes términos:

«Serán competentes para autorizar las diligencias contempladas en el artículo 18, apartado 1, letras c) y d), y en los artículos 19 y 20, el Ministerio Fiscal o, cuando esté expresamente previsto, el juez de instrucción, que pertenezcan, en ambos casos, al área de jurisdicción de la Autoridad de Defensa de la Competencia.»

23 El artículo 21 de la Ley de Competencia, en su versión modificada por la Lei n.º 17/2022 (Ley n.º 17/2022), de 17 de agosto, establece:

«Será competente para autorizar las diligencias contempladas en el artículo 18, apartado 1, letras a) a d), y en los artículos 19 y 20, la autoridad judicial competente del área de jurisdicción de la [Autoridad de Defensa de la Competencia].»

Litigios principales y cuestiones prejudiciales

24 La Autoridad de Defensa de la Competencia inició investigaciones en varios sectores económicos en Portugal, con el fin de determinar la existencia de prácticas contrarias a la competencia, en particular contrarias a los artículos 101 TFUE y 102 TFUE. Más concretamente, esas investigaciones se referían, respectivamente, a una potencial práctica concertada entre empresas que había dado lugar a un aumento de los precios en la prestación de servicios de telerradiología a establecimientos hospitalarios que formaban parte del Servicio Nacional de Salud (asunto C-258/23), a un cártel potencial relativo a los precios de las pruebas «COVID-19» pedidos a las autoridades de salud pública portuguesas (asunto C-259/23) y a una sospecha de abuso de posición dominante en el ámbito del procesamiento de pagos (asunto C-260/23).

25 En este contexto, la Autoridad de Defensa de la Competencia consideró necesario realizar inspecciones en los locales de las sociedades IMI — Imagens Médicas Integradas S. A. y Synlabhealth II S. A. y del grupo SIBS (en lo sucesivo, «demandantes en los litigios principales»), con el fin de examinar, recoger e incautar elementos de prueba. Se estimaron las solicitudes dirigidas a la autoridad judicial

competente, a saber, el Ministerio Fiscal portugués, con el fin de obtener la autorización previa para efectuar esas inspecciones.

- 26 A tenor de las órdenes emitidas por el Ministerio Fiscal, la Autoridad de Defensa de la Competencia estaba facultada para, por un lado, incautar todos los documentos directa o indirectamente relacionados con prácticas contrarias a la competencia, en particular correos electrónicos y documentos internos de presentación de información entre distintos niveles jerárquicos y de preparación de decisiones en el ámbito de la política comercial de las empresas, y, por otro lado, examinar y copiar la información que contuviese esa documentación. Por lo que se refiere específicamente a las medidas de inspección previstas para IMI y Synlabhealth II, las órdenes excluían la incautación de pruebas en los locales en que se prestase asistencia sanitaria o se archivasen documentos amparados por el secreto médico.
- 27 Durante las inspecciones efectuadas, entre enero de 2021 y marzo de 2022, en los locales de las demandantes en los litigios principales, la Autoridad de Defensa de la Competencia examinó el correo electrónico de los empleados de estas empresas e incautó archivos informáticos que se consideraron pertinentes para las investigaciones. Así, se incautaron, respectivamente, 1 405, 731 y 10 797 archivos informáticos.
- 28 Las empresas impugnaron la legalidad de esas inspecciones ante el Tribunal da Concorrência, Regulação e Supervisão (Tribunal de Competencia, Regulación y Supervisión, Portugal), que es el órgano jurisdiccional remitente.
- 29 Ese órgano jurisdiccional señala que la Ley de Competencia confiere a la Autoridad de Defensa de la Competencia la facultad para incautar documentos, independientemente de su soporte, siempre que el Ministerio Fiscal haya concedido previamente una autorización. Dicho órgano jurisdiccional indica asimismo que, a tenor del artículo 20 de la Ley de Competencia, la autorización previa concedida por un juez solo es necesaria en determinados supuestos, a saber, cuando tenga por objeto inspecciones efectuadas en el domicilio de una persona física, en una entidad bancaria, en un despacho de abogados o incluso en un consultorio médico.
- 30 Según el mismo órgano jurisdiccional, las disposiciones de esta Ley se ajustan al criterio que orienta el régimen penal, a saber, que debe intervenir un juez de instrucción cuando los medios de obtención de pruebas puedan vulnerar derechos fundamentales, mientras que, en los demás supuestos, se considera suficiente la aprobación de la inspección por el Ministerio Fiscal, como autoridad judicial competente.
- 31 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente indica primero que, según la jurisprudencia de los tribunales portugueses competentes en la materia, una inspección llevada a cabo en una empresa con el fin de investigar la existencia de prácticas contrarias a la competencia no puede vulnerar derechos fundamentales. En particular, los mensajes de los empleados de una empresa no pueden calificarse de «correspondencia», protegida por el artículo 7 de la Carta, cuando se transmiten por medio de los sistemas de mensajería funcionales de esta.
- 32 A continuación, dicho órgano jurisdiccional se refiere a las disposiciones del Reglamento n.º 1/2003 relativas a las facultades de investigación de la Comisión. Señala que, en virtud del artículo 20 de ese Reglamento, esta institución puede proceder a cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas y examinar, en este contexto, los libros y cualquier otra «documentación profesional», cualquiera que sea su soporte material; que, en virtud del artículo 21 de dicho Reglamento, también puede practicar inspecciones en otros locales, como el domicilio particular de los empresarios, administradores y miembros del personal, previa obtención de una autorización de la autoridad judicial competente, y que el considerando 26 del mismo Reglamento califica los documentos que se encuentran en los sistemas de mensajería electrónica de las empresas de «documentos de índole profesional».
- 33 Además, el órgano jurisdiccional remitente menciona la Directiva 2019/1, relativa a las facultades de las autoridades de competencia de los Estados miembros. Según él, de los considerandos 30 y 32 y del artículo 6 de esta Directiva se desprende que dichas autoridades deben estar facultadas para recabar toda la información relativa a la empresa que esté siendo investigada, con independencia del soporte en el que se almacene la información. A tal fin, dichas autoridades deben poder incautar cualquier forma de correspondencia, incluidos los mensajes electrónicos.

- 34 Ese órgano jurisdiccional señala, por otra parte, que, en virtud de su artículo 2, apartados 3 y 5, la Ley de Competencia debe interpretarse de manera conforme con el Derecho de la Unión, incluido en relación con prácticas restrictivas de la competencia que no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros. Además, en el ámbito de aplicación de estas últimas disposiciones, la aplicación de esa Ley debe respetar la Carta.
- 35 Por último, dicho órgano jurisdiccional aduce que los documentos que son objeto de los presentes asuntos se refieren a la actividad comercial de las empresas inspeccionadas. En el caso de autos, todo correo electrónico tiene carácter institucional, ya que es propiedad exclusiva de esas empresas, que imponen unilateralmente a sus empleados las condiciones de utilización de ese medio de comunicación mientras dure la relación funcional que los vincula. Además, con arreglo a los reglamentos internos de dichas empresas, el correo electrónico se limita a una utilización funcional. Por lo tanto, está prohibido su uso con fines personales y con fines relacionados con la vida privada del empleado.
- 36 Las demandantes en los litigios principales alegan, en cambio, que los correos electrónicos de sus empleados deben ser protegidos como «correspondencia» y que tales documentos no pueden incautarse en el marco de una investigación sobre prácticas contrarias a la competencia prohibidas por los artículos 101 TFUE y 102 TFUE. Con carácter subsidiario, sostienen que la incautación de dichos correos requiere, en cualquier caso, la autorización previa de un juez de instrucción.
- 37 En estas circunstancias, en cada uno de los litigios de que conoce, el Tribunal da Concorrência, Regulação e Supervisão (Tribunal de Competencia, Regulación y Supervisión) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:
- «1) ¿Constituyen “correspondencia”, a efectos del artículo 7 de la [Carta], los documentos profesionales, objeto de examen en el presente asunto, transmitidos por correo electrónico?
- 2) ¿Se opone el artículo 7 de la [Carta] a la incautación de documentación profesional, resultante de comunicaciones efectuadas entre administradores y empleados de empresas mediante correo electrónico, cuando se estén investigando acuerdos y prácticas prohibidos en virtud del artículo 101 TFUE (antiguo artículo 81 [CE])?
- 3) ¿Se opone el artículo 7 de la [Carta] a la incautación de dicha documentación profesional, previa autorización de una autoridad judicial, en el presente asunto el Ministerio Fiscal, al que incumbe representar al Estado, defender los intereses determinados por la ley, ejercer la acción penal sobre la base del principio de legalidad y defender la legalidad democrática con arreglo a lo dispuesto en la Constitución [de la República Portuguesa] y que actúa con independencia frente a los demás órganos del poder central, regional y local?»

Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

- 38 Mediante resolución de 14 de junio de 2023, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió, con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, acumular los asuntos C-258/23, C-259/23 y C-260/23 a efectos de las fases escrita y oral del procedimiento y de la sentencia.
- 39 El 5 de marzo de 2024, los asuntos acumulados fueron atribuidos a la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia para que se pronunciara sin celebrar vista oral, pero con conclusiones centradas en la tercera cuestión prejudicial.
- 40 Las conclusiones se presentaron el 20 de junio de 2024, tras lo cual se dio por concluida la fase oral del procedimiento.
- 41 El 9 de octubre de 2024, el Tribunal de Justicia decidió, debido a la partida del Juez Ponente al expirar su mandato, reasignar los presentes asuntos acumulados a un nuevo Juez Ponente.
- 42 Al considerar, en particular, que las implicaciones que podían derivarse de la sentencia de 4 de octubre de 2024, Bezirkshauptmannschaft Landeck (Tentativa de acceso a los datos personales almacenados en

un teléfono móvil) (C-548/21, EU:C:2024:830), para la respuesta a la tercera cuestión prejudicial planteada en cada uno de los presentes asuntos merecían la atención de una formación ampliada, la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 60, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, solicitó al Tribunal de Justicia que atribuyera dichos asuntos a la Gran Sala.

- 43 El 18 de marzo de 2025, el Tribunal de Justicia decidió atribuir dichos asuntos a su Gran Sala y reabrir la fase oral del procedimiento.

Sobre la admisibilidad

- 44 Las demandantes en los litigios principales impugnan la admisibilidad de las peticiones de decisión prejudicial en su conjunto.
- 45 En primer lugar, alegan, en esencia, que dichas peticiones no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento y que las cuestiones planteadas carecen de pertinencia.
- 46 Primero, en el asunto C-258/23, IMI considera que el órgano jurisdiccional remitente no ha facilitado al Tribunal de Justicia los elementos necesarios para la comprensión del marco fáctico y jurídico del litigio principal ni ha expuesto las cuestiones jurídicas que plantea. Sostiene, en particular, que, dado que el órgano jurisdiccional remitente no ha puesto en conocimiento del Tribunal de Justicia la sentencia n.º 91/2023 del Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional, Portugal), de 16 de marzo de 2023, asunto n.º 559/2020, mediante la cual este último declaró inconstitucional la regla según la cual la Autoridad de Defensa de la Competencia está autorizada a registrar e incautar correos electrónicos abiertos con el acuerdo del Ministerio Fiscal, no está garantizado que la respuesta que el Tribunal de Justicia dé a las cuestiones planteadas sea lo más completa y útil posible. A continuación, en el asunto C-259/23, Synlabhealth II considera asimismo que la petición de decisión prejudicial omite mencionar varios hechos esenciales para la comprensión del litigio principal, las disposiciones nacionales aplicables y la relación existente entre estas y las disposiciones del Derecho de la Unión cuya interpretación se solicita. Por último, en el asunto C-260/23, las sociedades del grupo SIBS aducen que las cuestiones planteadas carecen de pertinencia en relación con el objeto de ese litigio, que requiere apreciar la legalidad de las medidas controvertidas a la luz del Derecho portugués, y no a la luz de la Carta.
- 47 A este respecto, cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia, en el marco de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales establecida en el artículo 267 TFUE, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional, que conoce del litigio y que debe asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que ha de adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar su sentencia como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, cuando las cuestiones planteadas se refieran a la interpretación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse (sentencia de 24 de julio de 2023, Lin, C-107/23 PPU, EU:C:2023:606, apartado 61 y jurisprudencia citada).
- 48 De ello se sigue que las cuestiones relativas al Derecho de la Unión gozan de una presunción de pertinencia. El Tribunal de Justicia solo puede abstenerse de pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulte evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no guarda relación alguna ni con la realidad ni con el objeto del litigio principal, cuando el problema sea de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para dar una respuesta útil a las cuestiones que se le hayan planteado (sentencia de 24 de julio de 2023, Lin, C-107/23 PPU, EU:C:2023:606, apartado 62 y jurisprudencia citada).
- 49 Procede recordar igualmente que, según reiterada jurisprudencia, recogida actualmente en el artículo 94, letras a) y b), del Reglamento de Procedimiento, la necesidad de lograr una interpretación del Derecho de la Unión que sea útil para el juez nacional exige que este defina el contexto fáctico y normativo en el que se inscriben las cuestiones prejudiciales que plantea o que, al menos, explique los supuestos de hecho en los que se basan tales cuestiones. Además, es indispensable, como se establece en el artículo 94, letra c), de dicho Reglamento que la petición de decisión prejudicial indique las

razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, así como la relación que, a su juicio, existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal (sentencia de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C-333/21, EU:C:2023:1011, apartado 59 y jurisprudencia citada).

50 Por otra parte, la información proporcionada en la resolución de remisión debe servir no solo para que el Tribunal de Justicia pueda dar respuestas útiles, sino también para que los Gobiernos de los Estados miembros y las demás partes interesadas tengan la posibilidad de presentar observaciones conforme al artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C-333/21, EU:C:2023:1011, apartado 60 y jurisprudencia citada).

51 En el presente asunto, las peticiones de decisión prejudicial contienen información suficiente para permitir al Tribunal de Justicia comprender tanto el marco jurídico y fáctico de los litigios principales como el sentido y el alcance de las cuestiones prejudiciales planteadas. Además, el órgano jurisdiccional remitente ha precisado las razones que lo han llevado a formular esas peticiones al Tribunal de Justicia y la relación que, a su juicio, existe entre las disposiciones del Derecho de la Unión, incluidas las de la Carta, a las que se refieren dichas peticiones y las del Derecho portugués aplicables a los litigios.

52 A este respecto, de las peticiones de decisión prejudicial se desprende que estas tienen por objeto obtener del Tribunal de Justicia una aclaración sobre el alcance de la protección que ofrece el artículo 7 de la Carta frente a las medidas de incautación de documentos profesionales resultantes de comunicaciones mediante correo electrónico entre directivos y empleados de empresas, en un contexto comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en particular de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE.

53 La interpretación que el Tribunal de Justicia haga de las disposiciones del Derecho de la Unión a las que se refieren las peticiones de decisión prejudicial influirá en el examen, por el órgano jurisdiccional remitente, de la legalidad de las incautaciones de documentos efectuadas por la Autoridad de Defensa de la Competencia sin la autorización previa de un juez.

54 Por otra parte, el contenido tanto de las observaciones escritas como de las intervenciones durante la vista pone de manifiesto que los interesados no han tenido ninguna dificultad para entender el marco fáctico y jurídico en el que se inscriben las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente, para percibir el sentido y el alcance de los antecedentes de hecho subyacentes, para comprender las razones por las que el órgano jurisdiccional remitente ha considerado necesario plantear las cuestiones y, en definitiva, para tomar posición de forma completa y útil a este respecto.

55 Por consiguiente, debe desestimarse el primer motivo de inadmisibilidad invocado por las demandantes en los litigios principales.

56 En segundo lugar, en el asunto C-259/23, *Synlabhealth II* sostiene que, en el caso de autos, la Autoridad de Defensa de la Competencia sobrepasó los límites de la orden emitida por el Ministerio Fiscal cuando llevó a cabo las inspecciones e incautaciones en los locales de dicha sociedad y que esta no fue oída sobre las cuestiones prejudiciales planteadas, inobservándose con ello los requisitos procesales establecidos en el Derecho portugués, razón por la cual interpuso un recurso contra la resolución de remisión. En su opinión, habida cuenta de que aún no se han determinado todas las circunstancias del asunto, el Tribunal de Justicia debería negarse a pronunciarse o, al menos, debería suspender el procedimiento a la espera de la resolución que ha de dictar el Tribunal da Relação de Lisboa (Audiencia de Lisboa, Portugal) en el recurso interpuesto contra la resolución de remisión al Tribunal de Justicia. En el asunto C-260/23, las sociedades del grupo SIBS aducen igualmente que la remisión prejudicial se efectuó en un momento en el que aún no se habían determinado, ni siquiera tratado, los hechos del litigio principal.

57 A este respecto, cabe recordar que incumbe al órgano jurisdiccional nacional decidir en qué fase del procedimiento procede plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia (véase, en este sentido,

la sentencia de 17 de julio de 2008, Coleman, C-303/06, EU:C:2008:415, apartado 29 y jurisprudencia citada).

58 Dado que se ha sometido al Tribunal de Justicia una petición de interpretación del Derecho de la Unión que no está manifiestamente desprovista de relación con la realidad o con el objeto del litigio en el procedimiento principal y que este Tribunal dispone de los datos necesarios para responder de un modo útil a las cuestiones que se le han planteado, debe responder a la mencionada petición sin tener que pronunciarse acerca de la presunción sobre los hechos en la que se basó el órgano jurisdiccional remitente, presunción cuya validez habrá de comprobar posteriormente este último órgano jurisdiccional si ello resulta necesario (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de julio de 2008, Coleman, C-303/06, EU:C:2008:415, apartado 31 y jurisprudencia citada).

59 Por consiguiente, debe desestimarse el segundo motivo de inadmisibilidad invocado por las demandantes en los litigios principales.

60 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente son admisibles.

Sobre el fondo

61 Con carácter preliminar, es importante recordar que el ámbito de aplicación de la Carta, por lo que se refiere a la acción de los Estados miembros, se define en el artículo 51, apartado 1, de esta, según el cual las disposiciones de la Carta están dirigidas a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Esta disposición confirma la reiterada jurisprudencia según la cual los derechos fundamentales garantizados en el ordenamiento jurídico de la Unión deben ser aplicados en todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión, pero no fuera de ellas [véanse las sentencias de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson, C-617/10, EU:C:2013:105, apartado 19, y de 6 de marzo de 2025, D. K. (Apartamiento de un juez), C-647/21 y C-648/21, EU:C:2025:143, apartado 38].

62 Habida cuenta de que los litigios principales tienen por objeto la cuestión del respeto de los derechos fundamentales durante inspecciones llevadas a cabo por una autoridad nacional de competencia en el marco de investigaciones por infracciones de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE y, por tanto, situaciones de aplicación del Derecho de la Unión, son aplicables las disposiciones de la Carta.

Primera cuestión prejudicial

63 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 7 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que están comprendidos en el concepto de «comunicaciones», a efectos de dicho artículo, correos electrónicos de carácter profesional intercambiados entre los empleados y los directivos de una empresa por medio del servicio de mensajería de esta.

64 Debe precisarse que, aunque el órgano jurisdiccional remitente menciona el concepto de «correspondencia», el citado artículo se refiere ahora al concepto de «comunicaciones». Como se expone en las Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales (DO 2007, C 303, p. 17), a fin de tener en cuenta la evolución técnica, se ha sustituido la palabra «correspondencia» por «comunicaciones».

65 Del artículo 52, apartado 3, de la Carta se desprende que, en la medida en que esta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «CEDH»), su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Sin embargo, esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

66 A este respecto, es preciso recordar que el artículo 7 de la Carta, relativo al derecho al respeto de la vida privada y familiar, contiene derechos que se corresponden con los garantizados por el artículo 8, apartado 1, del CEDH. Por consiguiente, conforme al artículo 52, apartado 3, de la Carta, debe darse a

dicho artículo 7 el mismo sentido y el mismo alcance que los conferidos al artículo 8, apartado 1, del CEDH, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de octubre de 2010, *McB.*, C-400/10 PPU, EU:C:2010:582, apartado 53; de 15 de noviembre de 2011, *Dereci y otros*, C-256/11, EU:C:2011:734, apartado 70, y de 17 de diciembre de 2015, *WebMindLicenses*, C-419/14, EU:C:2015:832, apartado 70).

- 67 Pues bien, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que las comunicaciones procedentes de locales profesionales, al igual que las procedentes del domicilio, pueden estar comprendidas en los conceptos de «vida privada» y de «correspondencia» contemplados en el artículo 8 del CEDH. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado que, para determinar si estos conceptos son aplicables, la expectativa razonable en materia de protección y respeto de la vida privada es un criterio importante, pero no necesariamente decisivo (véase la sentencia del TEDH de 5 de septiembre de 2017, *Bărbulescu c. Rumanía*, CE:ECHR:2017:0905JUD006149608, § 73 y jurisprudencia citada).
- 68 De este modo, puesto que las interceptaciones de telecomunicaciones constituyen injerencias en el ejercicio del derecho garantizado por el artículo 8, apartado 1, del CEDH, constituyen también una limitación del ejercicio del derecho correspondiente consagrado en el artículo 7 de la Carta (sentencia de 17 de diciembre de 2015, *WebMindLicenses*, C-419/14, EU:C:2015:832, apartado 71).
- 69 El Tribunal de Justicia ya ha constatado que lo mismo sucede con las incautaciones de correos electrónicos realizadas durante inspecciones en locales profesionales o comerciales de una persona física o en los locales de una sociedad mercantil, que constituyen también injerencias en el ejercicio del derecho garantizado por el artículo 8 del CEDH (sentencia de 17 de diciembre de 2015, *WebMindLicenses*, C-419/14, EU:C:2015:832, apartado 72).
- 70 Por otra parte, como señaló la Abogada General en el punto 31 de las conclusiones presentadas el 20 de junio de 2024, la calificación de los correos electrónicos como «correspondencia», en el sentido del artículo 8, apartado 1, del CEDH, y, por tanto, como «comunicaciones», en el sentido del artículo 7 de la Carta, es independiente del hecho de que dichos correos ya hayan sido recibidos por su destinatario, leídos, no leídos o eliminados, de que la comunicación haya sido enviada desde locales o equipos profesionales (TEDH, sentencia de 11 de enero de 2024, *Arregui c. España*, CE:ECHR:2024:0111JUD004254118, § 31 y jurisprudencia citada) o por medio de un servicio de mensajería electrónica profesional (TEDH, sentencia de 3 de abril de 2007, *Copland c. Reino Unido*, CE:ECHR:2007:0403JUD006261700, §§ 41 y 42), de que la dirección del emisor o del destinatario sea la de una persona jurídica (TEDH, sentencia de 14 de marzo de 2013, *Bernh Larsen Holding AS y otros c. Noruega*, CE:ECHR:2013:0314JUD002411708, § 106) o, incluso, de si su contenido tiene o no carácter privado (TEDH, sentencia de 16 de diciembre de 1992, *Niemietz c. Alemania*, CE:ECHR:1992:1216JUD001371088, § 32 *in fine*).
- 71 Así, el hecho de que, por su forma o su contenido, un correo electrónico pueda calificarse de «profesional» no permite privarlo de la protección que el artículo 7 de la Carta garantiza a las comunicaciones. A este respecto, en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de septiembre de 2017, *Bărbulescu c. Rumanía* (CE:ECHR:2017:0905JUD006149608), § 74, que tenía por objeto un asunto en el que se habían enviado mensajes privados desde un ordenador profesional, se precisó que una norma establecida por el empresario que obliga a los empleados a abstenerse de realizar cualquier actividad personal en su lugar de trabajo y que les prohíbe utilizar los recursos de la empresa con fines personales carecía de pertinencia a efectos de la calificación de «correspondencia» con arreglo al artículo 8, apartado 1, del CEDH.
- 72 Por último, esta protección se extiende igualmente a los datos de carácter personal generados por el tráfico de correos electrónicos de carácter profesional, que también están protegidos por el artículo 8 de la Carta (TEDH, sentencia de 16 de octubre de 2007, *Wieser y Bicos Beteiligungen GmbH c. Austria*, CE:ECHR:2007:1016JUD007433601, § 45).
- 73 De las consideraciones anteriores resulta que el artículo 7 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que están comprendidos en el concepto de «comunicaciones», a efectos de dicho artículo, correos electrónicos de carácter profesional intercambiados entre los empleados y los directivos de una empresa por medio del servicio de mensajería de esta.

Sobre las cuestiones prejudiciales segunda y tercera

- 74 Mediante sus cuestiones prejudiciales segunda y tercera, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 7 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que se opone a la incautación, previamente autorizada por una autoridad judicial, como el Ministerio Fiscal portugués, que goza de autonomía y está encargado, en particular, de ejercer, en nombre del interés público, la acción penal y de defender la legalidad democrática, de correos electrónicos de carácter profesional intercambiados entre los empleados y los directivos de una empresa, con ocasión de una inspección efectuada por una autoridad de competencia en el marco de una investigación sobre infracciones de los artículos 101 TFUE o 102 TFUE.
- 75 Según reiterada jurisprudencia, en el marco de la cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia establecida en el artículo 267 TFUE, corresponde a este proporcionar al juez nacional una respuesta útil que le permita dirimir el litigio del que conoce. Desde este punto de vista, corresponde al Tribunal de Justicia reformular, en su caso, las cuestiones prejudiciales que se le han planteado. Además, el Tribunal de Justicia puede tener que tomar en consideración normas del Derecho de la Unión a las que el juez nacional no se haya referido en el enunciado de sus cuestiones [sentencias de 20 de marzo de 1986, Tissier, 35/85, EU:C:1986:143, apartado 9, y de 4 de octubre de 2024, Bezirkshauptmannschaft Landeck (Tentativa de acceso a los datos personales almacenados en un teléfono móvil), C-548/21, EU:C:2024:830, apartado 60].
- 76 En efecto, el hecho de que un órgano jurisdiccional nacional, en el plano formal, haya formulado una cuestión prejudicial refiriéndose a determinadas disposiciones del Derecho de la Unión no impide que el Tribunal de Justicia proporcione a ese órgano jurisdiccional todos los elementos de interpretación que puedan permitirle resolver el asunto del que conoce, aun cuando no haya hecho referencia a ellos al formular sus cuestiones. A este respecto, corresponde al Tribunal de Justicia deducir del conjunto de elementos aportados por dicho órgano jurisdiccional y, especialmente, de la motivación de la resolución de remisión los elementos del Derecho de la Unión que requieren una interpretación, teniendo en cuenta el objeto del litigio [sentencia de 4 de octubre de 2024, Bezirkshauptmannschaft Landeck (Tentativa de acceso a los datos personales almacenados en un teléfono móvil), C-548/21, EU:C:2024:830, apartado 61 y jurisprudencia citada].
- 77 En el presente asunto, mediante sus cuestiones prejudiciales segunda y tercera, el órgano jurisdiccional remitente expresa dudas sobre la legalidad de incautaciones de correos electrónicos, intercambiados entre los empleados y los directivos de una empresa, efectuadas con ocasión de inspecciones llevadas a cabo por la Autoridad de Defensa de la Competencia en locales profesionales o comerciales de dicha empresa en el marco de una investigación por infracción de los artículos 101 TFUE o 102 TFUE. Más concretamente, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si tales incautaciones pueden ser autorizadas por una autoridad judicial, como el Ministerio Fiscal portugués, o si requieren necesariamente la autorización previa de un juez.
- 78 Si bien el órgano jurisdiccional remitente se limita a solicitar al Tribunal de Justicia que precise la interpretación del artículo 7 de la Carta, que reconoce a toda persona el derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones, en tal contexto, debe señalarse que los documentos que son objeto de las incautaciones controvertidas en los litigios principales pueden contener no solo «comunicaciones», en el sentido de dicho artículo 7, sino también datos de carácter personal, protegidos por el artículo 8 de la Carta, puesto que la circunstancia de que esa información se integre en el contexto de una actividad profesional no puede privarla de su calificación como datos personales [véase, en este sentido, la sentencia de 3 de abril de 2025, Ministerstvo zdravotnictví (Datos relativos al representante de una persona jurídica), C-710/23, EU:C:2025:231, apartado 22 y jurisprudencia citada].
- 79 A este respecto, es preciso recordar que el derecho a la protección de datos de carácter personal está estrechamente relacionado con el derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el artículo 7 de la Carta, al que completa (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de noviembre de 2010, Volker und Markus Schecke y Eifert, C-92/09 y C-93/09, EU:C:2010:662, apartado 47, y de 18 de diciembre de 2025, Storstockholms Lokaltrafik, C-422/24, EU:C:2025:980, apartado 40).

- 80 En estas circunstancias, con el fin de dar una respuesta útil al órgano jurisdiccional remitente, procede reformular las cuestiones prejudiciales segunda y tercera y considerar que, mediante estas, dicho órgano jurisdiccional pregunta, en esencia, si los artículos 7 y 8 de la Carta deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la incautación sin la autorización previa de un juez de correos electrónicos intercambiados entre los empleados y los directivos de una empresa, con ocasión de una inspección efectuada por una autoridad nacional de competencia en los locales profesionales o comerciales de empresas sospechosas de haber infringido los artículos 101 TFUE o 102 TFUE.
- 81 Por lo que respecta al alcance de los derechos reconocidos por la Carta, cabe recordar que los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de esta no constituyen prerrogativas absolutas, sino que deben considerarse según su función en la sociedad (sentencias de 21 de junio de 2022, *Ligue des droits humains*, C-817/19, EU:C:2022:491, apartado 112, y de 22 de noviembre de 2022, *Luxembourg Business Registers*, C-37/20 y C-601/20, EU:C:2022:912, apartado 45).
- 82 En efecto, el artículo 52, apartado 1, de la Carta reconoce que pueden introducirse limitaciones al ejercicio de derechos y libertades como los consagrados en los artículos 7 y 8 de esta, siempre que tales limitaciones estén establecidas por la ley, respeten el contenido esencial de dichos derechos y libertades y, respetando el principio de proporcionalidad, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás [sentencias de 9 de noviembre de 2010, *Volker und Markus Schecke y Eifert*, C-92/09 y C-93/09, EU:C:2010:662, apartado 50, y de 8 de diciembre de 2022, *Google (Retirada de enlaces a contenido supuestamente inexacto)*, C-460/20, EU:C:2022:962, apartado 57].
- 83 En el presente asunto, debe considerarse que las incautaciones de correos electrónicos realizadas durante inspecciones en locales profesionales o comerciales de una persona física o en los locales de una sociedad mercantil constituyen una limitación del ejercicio del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 7 de la Carta (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de diciembre de 2015, *WebMindLicenses*, C-419/14, EU:C:2015:832, apartado 72).
- 84 Además, en lo tocante a los correos electrónicos intercambiados entre los directivos y los empleados de una empresa y a los documentos profesionales procedentes de aquellos, resulta que, teniendo en cuenta que esos correos electrónicos y esos documentos pueden contener datos de carácter personal, la incautación efectuada por una autoridad nacional de competencia en el marco de una investigación constituye asimismo una limitación del ejercicio del derecho garantizado por el artículo 8 de la Carta.
- 85 Por lo tanto, tales limitaciones solo podrán introducirse cuando estén establecidas por la ley, respeten el contenido esencial de esos derechos, respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión y observen el principio de proporcionalidad.
- 86 En primer lugar, en lo referente al requisito relativo al respeto del principio de legalidad, este se cumple en el presente asunto. En efecto, es preciso señalar que consta que las medidas controvertidas en los litigios principales se basan en los artículos 18 a 21 de la Ley de Competencia, que permiten a la Autoridad de Defensa de la Competencia proceder, en los locales de las empresas sospechosas de haber infringido los artículos 101 TFUE o 102 TFUE, «a buscar, examinar, recoger e incautar extractos de escritos y otra documentación, independientemente de su soporte, siempre que tales diligencias resulten necesarias para obtener pruebas».
- 87 En segundo lugar, en lo referente al respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, ha de observarse que, si bien unas medidas de búsqueda e incautación de documentos como las adoptadas en los litigios principales implican acceder a comunicaciones, en el sentido del artículo 7 de la Carta, tales medidas tienen exclusivamente por objeto obtener acceso al contenido de los correos electrónicos y de sistemas de mensajería electrónica que guarden relación con el objeto de la investigación definido en la decisión de inspección. Además, esas medidas se refieren a correos electrónicos intercambiados por medio del sistema de mensajería profesional de las empresas afectadas y a documentos y datos de carácter personal de las personas físicas empleadas por esas empresas que se limitan, en principio, a aspectos de la vida profesional de dichas personas físicas, con exclusión de información relativa a su vida privada y familiar, en el sentido del citado artículo 7.

- 88 Por otra parte, resulta que la incautación de las comunicaciones profesionales de los directivos y de los empleados de una empresa investigada no implica, por regla general, ni la recogida ilimitada de datos de carácter personal ni el acceso generalizado a estos, puesto que la recogida de los datos contenidos en esas comunicaciones está restringida a aquellos que guarden relación con los comportamientos contrarios a la competencia que motivaron la apertura de la investigación de la Autoridad de Defensa de la Competencia. Además, dichos datos no pueden utilizarse para fines distintos de la identificación de esos comportamientos. De ello se desprende que, siempre que, respetando las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, incluido el RGPD, la legislación nacional circunscriba los fines del tratamiento de los datos recogidos y establezca normas que delimiten dicho tratamiento, incluidas la conservación y la transferencia de esos datos, no puede considerarse que las incautaciones de correos electrónicos controvertidas en los litigios principales puedan menoscabar el contenido esencial del artículo 8 de la Carta.
- 89 En estas circunstancias, sin perjuicio de las comprobaciones que deberá realizar el órgano jurisdiccional remitente, resulta que las incautaciones de los documentos que son objeto de los litigios principales no menoscaban el contenido esencial de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta.
- 90 En tercer lugar, en lo referente a sí, en el caso de autos, esas injerencias responden a un objetivo de interés general reconocido por la Unión, en el sentido del artículo 52, apartado 1, de la Carta, ha de señalarse que las inspecciones e incautaciones de comunicaciones y otros documentos y soportes efectuadas por las autoridades nacionales de competencia cuando aplican, de conformidad con los artículos 3, apartado 1, y 5 del Reglamento n.º 1/2003, los artículos 101 TFUE o 102 TFUE tienen por objeto detectar prácticas contrarias a esas disposiciones. Las facultades de investigación de las autoridades nacionales de competencia tienen, pues, como fin permitir a estas cumplir su función consistente en velar por que se respeten las normas sobre competencia en el mercado interior, cuyo objetivo es evitar que la competencia sea falseada en detrimento del interés general, de las empresas individuales y de los consumidores, contribuyendo de esta forma a garantizar el bienestar económico en la Unión (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 22 de octubre de 2002, Roquette Frères, C-94/00, EU:C:2002:603, apartado 42).
- 91 Como se desprende, en esencia, del Protocolo (n.º 27), sobre mercado interior y competencia, incorporado como anexo al Tratado FUE y al Tratado TUE, el mercado interior tal como se define en el artículo 3 TUE y en el artículo 26 TFUE, apartado 2, incluye un sistema que garantiza que no se falsee la competencia, lo que es indispensable para el funcionamiento de aquel (véanse, en este sentido, las sentencias de 17 de febrero de 2011, TeliaSonera Sverige, C-52/09, EU:C:2011:83, apartado 20; de 22 de marzo de 2022, bpost, C-117/20, EU:C:2022:202, apartado 46, y de 22 de marzo de 2022, Nordzucker y otros, C-151/20, EU:C:2022:203, apartado 51). El papel de las autoridades nacionales de competencia en la efectividad de ese sistema y su contribución a la aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, que son, según reiterada jurisprudencia, disposiciones de orden público (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de diciembre de 2023, International Skating Union/Comisión, C-124/21 P, EU:C:2023:1012, apartado 192 y jurisprudencia citada), es esencial a este respecto. Por lo tanto, procede considerar que garantizar una competencia no falseada es un objetivo de interés general reconocido por la Unión, en el sentido del artículo 52, apartado 1, de la Carta.
- 92 En cuarto lugar, en lo referente al respeto del principio de proporcionalidad, según reiterada jurisprudencia, la proporcionalidad de medidas de las que resulte una injerencia en los derechos garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta exige que se respeten las exigencias de idoneidad y necesidad, así como la relativa al carácter proporcionado de dichas medidas en relación con el objetivo perseguido (sentencia de 22 de noviembre de 2022, Luxembourg Business Registers, C-37/20 y C-601/20, EU:C:2022:912, apartado 63 y jurisprudencia citada).
- 93 Las limitaciones que puedan introducirse en los derechos y libertades consagrados en la Carta han de ceñirse a lo estrictamente necesario, entendiéndose que, cuando exista elección entre varias medidas adecuadas para conseguir los objetivos legítimos perseguidos, deberá optarse por la menos onerosa. Además, no puede perseguirse un objetivo de interés general sin tener en cuenta que tal objetivo debe conciliarse con los derechos fundamentales a los que afecte la medida de que se trate, efectuando una ponderación equilibrada entre, por un lado, el objetivo de interés general y, por otro, los derechos

concurrentes, para garantizar que los inconvenientes causados por esa medida no sean desmesurados en relación con los objetivos perseguidos. Así pues, la posibilidad de justificar una limitación de los derechos garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta debe apreciarse midiendo la gravedad de la injerencia que implica tal limitación y verificando que la importancia del objetivo de interés general perseguido por dicha limitación guarde relación con esa gravedad (sentencias de 22 de noviembre de 2022, *Luxembourg Business Registers*, C-37/20 y C-601/20, EU:C:2022:912, apartado 64, y de 8 de diciembre de 2022, *Orde van Vlaamse Balies* y otros, C-694/20, EU:C:2022:963, apartado 41).

- 94 Además, para cumplir el requisito de proporcionalidad, la normativa causante de la injerencia también debe establecer reglas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de las medidas que prevé y que impongan unas exigencias mínimas, de modo que las personas afectadas dispongan de garantías suficientes que permitan proteger de manera eficaz sus datos personales contra los riesgos de abuso. Dicha normativa debe, en particular, indicar en qué circunstancias y con arreglo a qué requisitos puede adoptarse una medida que contemple el tratamiento de tales datos, garantizando así que la injerencia se limite a lo estrictamente necesario (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de noviembre de 2022, *Luxembourg Business Registers*, C-37/20 y C-601/20, EU:C:2022:912, apartado 65 y jurisprudencia citada).
- 95 En el presente asunto, en primer término, las facultades de investigación y de incautación de comunicaciones electrónicas, documentos y otros datos profesionales de que gozan las autoridades nacionales de competencia tienen por objeto detectar la existencia de prácticas contrarias a la competencia prohibidas por los artículos 101 TFUE y 102 TFUE y, por consiguiente, son idóneas para contribuir a alcanzar el objetivo de interés general, señalado en el apartado 91 de la presente sentencia, consistente en preservar una competencia no falseada en el mercado interior. La importancia de este objetivo puede justificar una injerencia en los derechos garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta.
- 96 En segundo término, en cuanto a la exigencia de la necesidad, cabe recordar que esta se cumple cuando el objetivo perseguido por las medidas de que se trate no pueda alcanzarse razonablemente con igual eficacia por otros medios menos atentatorios para con los derechos fundamentales de los interesados, en particular para con los derechos al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de datos de carácter personal, garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta [sentencias de 26 de enero de 2023, *Ministerstvo na vatreshnite raboti* (Registro de datos biométricos y genéticos por la Policía), C-205/21, EU:C:2023:49, apartado 126, y de 4 de octubre de 2024, *Bezirkshauptmannschaft Landeck* (Tentativa de acceso a los datos personales almacenados en un teléfono móvil), C-548/21, EU:C:2024:830, apartado 88].
- 97 A este respecto, resulta que, para investigar y detectar prácticas contrarias a la competencia no admitidas por los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, ningún otro medio, tan eficaz y menos atentatorio para con los derechos al respeto de las comunicaciones y a la protección de datos de carácter personal, se presenta como alternativa satisfactoria a la incautación de documentos procedentes de correos electrónicos intercambiados entre los directivos y los empleados de la empresa que es objeto de las medidas de inspección aplicadas por una autoridad de competencia.
- 98 Como subrayó en esencia la Abogada General en el punto 21 de sus conclusiones presentadas el 23 de octubre de 2025, los correos electrónicos intercambiados en un marco profesional por medio de un servicio de mensajería constituyen una de las principales fuentes que las autoridades de competencia tienen a su disposición para poder detectar la existencia de un comportamiento contrario a la competencia. Así pues, el derecho de una autoridad de competencia a realizar copias de conjuntos de correos electrónicos forma parte de la facultad de control de que dispone dicha autoridad [véase, por analogía, en relación con la facultad conferida a la Comisión por el artículo 20, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1/2003, la sentencia de 16 de julio de 2020, *Nexans France y Nexans/Comisión*, C-606/18 P, EU:C:2020:571, apartado 63]. A este respecto, el artículo 32 de la Directiva 2019/1 incluye los mensajes electrónicos entre las pruebas que deben considerarse admisibles ante las autoridades nacionales de competencia. Privar, por principio, a dichas autoridades de la facultad para incautar tales comunicaciones electrónicas profesionales podría menoscabar la prosecución eficaz de la lucha contra las prácticas colusorias y los abusos de posición dominante en el mercado interior exigida por los artículos 101 TFUE y 102 TFUE.

- 99 No obstante, si bien los Estados miembros pueden considerar necesario llevar a cabo registros e incautaciones para establecer la prueba material de un comportamiento irregular, es necesario que su legislación y su práctica en la materia ofrezcan garantías adecuadas y suficientes contra los abusos (véanse, en este sentido, las sentencias del TEDH de 25 de febrero de 1993, *Funke c. Francia*, CE:ECHR:1993:0225JUD001082884, § 57, y de 21 de diciembre de 2010, *Société Canal Plus y otros c. Francia*, CE:ECHR:2010:1221JUD002940808, § 54 *in fine*).
- 100 En tercer término, en cuanto al carácter proporcionado de la limitación del ejercicio de los derechos garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta que resulta de la incautación de correos electrónicos, dicho carácter debe apreciarse en el contexto en el que se inscribe tal limitación, ponderando el conjunto de elementos pertinentes en cada caso concreto [véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, *Bezirkshauptmannschaft Landeck* (Tentativa de acceso a los datos personales almacenados en un teléfono móvil), C-548/21, EU:C:2024:830, apartado 89].
- 101 Por lo que se refiere a la limitación inducida por incautaciones efectuadas en el marco de inspecciones llevadas a cabo por una autoridad de competencia, forman parte de los citados elementos, en particular, la gravedad de la limitación así impuesta al ejercicio del correspondiente derecho fundamental y las circunstancias en las que tal limitación se produzca.
- 102 En lo relativo a la gravedad de la limitación producida por la normativa aplicable en los litigios principales, que permite que la autoridad nacional de competencia incaute, sin la autorización previa de un juez, correos electrónicos en el marco de una investigación relativa a prácticas contrarias a los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, procede señalar que la incautación de correspondencia profesional por una autoridad nacional de competencia suele estar delimitada por garantías procesales destinadas a garantizar, entre otras cosas, la seguridad, la integridad y la confidencialidad de los datos. Como señaló la Abogada General en el punto 33 de sus conclusiones presentadas el 23 de octubre de 2025, toda investigación efectuada por las autoridades nacionales de competencia debe basarse en una decisión de inspección debidamente motivada, que debe apoyarse en sospechas razonables de que una empresa haya infringido las normas sobre competencia previstas en el Tratado FUE. Por lo que a la incautación de correos electrónicos se refiere, cuando los investigadores recurren a un programa de investigación informática, el procedimiento de indexación que precede a la búsqueda de información comercial pertinente para la investigación debe efectuarse utilizando palabras clave definidas según el objeto predeterminado de dicha investigación.
- 103 En lo relativo a las circunstancias en las que se produce la limitación del ejercicio del correspondiente derecho fundamental, procede recordar que, en principio, debe distinguirse entre la situación en la que la inspección se efectúa en los locales profesionales de empresas o asociaciones de empresas y la situación en la que dicha inspección se lleva a cabo en otros locales, incluidos los domicilios particulares de personas físicas.
- 104 Si bien es cierto que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio constituye un principio general del Derecho de la Unión que encuentra hoy su expresión en el artículo 7 de la Carta, que se corresponde con el artículo 8 del CEDH, no es menos cierto que la injerencia pública puede ir más lejos cuando se trata de locales o actividades profesionales o comerciales (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de junio de 2015, *Deutsche Bahn y otros/Comisión*, C-583/13 P, EU:C:2015:404, apartados 19 y 20 y jurisprudencia citada).
- 105 En efecto, las facultades de verificación que las autoridades de competencia tienen conferidas están, en principio, perfectamente delimitadas, ya se trate de la exclusión del ámbito de investigación de los documentos que no sean de carácter profesional, del derecho a asesoramiento jurídico, de la confidencialidad de la correspondencia entre abogado y cliente o incluso de la obligación de motivación de la decisión de inspección y de la posibilidad de interponer un recurso ante los tribunales de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de junio de 2015, *Deutsche Bahn y otros/Comisión*, C-583/13 P, EU:C:2015:404, apartado 31 y jurisprudencia citada). Cabe recordar, en este contexto, que las autoridades nacionales de competencia están obligadas, en particular, a cumplir el RGPD en el marco de las investigaciones que lleven a cabo.
- 106 Además, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa, en particular, al artículo 8 del CEDH resulta que, en materia de inspecciones en los locales comerciales de una empresa,

el hecho de que un juez no haya expedido una autorización previa de inspección, en la que hubiera podido delimitar o controlar el desarrollo de tal inspección, puede compensarse mediante un control judicial *a posteriori* de la legalidad y la necesidad de tal medida de instrucción, siempre que este control sea eficaz en las circunstancias concretas del asunto de que se trate. Esto implica que las personas afectadas puedan obtener un control jurisdiccional efectivo, de hecho y de Derecho, de la medida controvertida y de su desarrollo. Cuando ya se haya producido una operación considerada irregular, el recurso o los recursos disponibles deberán permitir al interesado una reparación adecuada (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de marzo de 2023, Casino, Guichard-Perrachon y AMC/Comisión, C-690/20 P, EU:C:2023:171, apartado 38, y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citada).

- 107 Por otra parte, procede señalar que, de conformidad con las indicaciones recordadas anteriormente relativas a los artículos 7 y 8 de la Carta, las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la aplicación de las normas sobre competencia no exigen que un juez expida una autorización previa para una inspección que se efectúe en locales profesionales. A este respecto, el artículo 20, apartados 6 y 7, del Reglamento n.º 1/2003 y el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2019/1, dedicados a las inspecciones llevadas a cabo en los locales profesionales de las empresas por la Comisión y por las autoridades nacionales de competencia, respectivamente, no requieren la autorización previa de un órgano jurisdiccional nacional o de una entidad administrativa independiente, aun cuando se incauten correos electrónicos, sino que se remiten, a este respecto, a las obligaciones establecidas por el Derecho nacional, permitiendo a los Estados miembros prever que se exija la autorización de una autoridad judicial para que las autoridades nacionales de competencia puedan ejercer las facultades de inspección.
- 108 Del conjunto de consideraciones expuestas resulta que los artículos 7 y 8 de la Carta no se oponen, en principio, a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual, en el marco de una investigación sobre una supuesta infracción de los artículos 101 TFUE o 102 TFUE, la autoridad nacional de competencia incauta, en locales profesionales o comerciales, correos electrónicos cuyo contenido guarda relación con el objeto de la inspección sin disponer de la autorización previa de un juez.
- 109 Dicho esto, primeramente, es preciso puntualizar que, sin la autorización previa de un juez, la protección de los individuos contra injerencias arbitrarias del poder público en los derechos garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta exige un marco legal y una limitación estricta de las medidas de que se trate. Por consiguiente, tanto la inspección como la incautación solo podrán ser compatibles con esas disposiciones si la legislación y la práctica internas ofrecen garantías adecuadas y suficientes contra los abusos y la arbitrariedad (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de diciembre de 2015, WebMindLicenses, C-419/14, EU:C:2015:832, apartado 77). Tales garantías deben adoptar la forma de un control jurisdiccional *a posteriori* completo de las medidas de que se trate. Como se desprende de la reiterada jurisprudencia expuesta en el apartado 106 de la presente sentencia, dicho control debe proporcionar a las personas afectadas una reparación adecuada que permita apreciar también la admisibilidad de las pruebas obtenidas.
- 110 En el presente asunto, de la resolución de remisión se desprende que las inspecciones e incautaciones no tuvieron lugar sin ningún procedimiento de autorización previa, puesto que fueron autorizadas por una autoridad judicial, a saber, por el Ministerio Fiscal portugués, el cual, con arreglo a la Constitución de la República Portuguesa, goza de autonomía con respecto de los demás órganos de los poderes central, regional y local, y está encargado, en particular, de ejercer, en nombre del interés público, la acción penal y de defender la legalidad democrática. La autorización concedida por dicha autoridad judicial parece adecuada para contribuir a la estricta regulación legal de las inspecciones e incautaciones efectuadas por la autoridad nacional de competencia, en particular en cuanto a la determinación de la oportunidad, la duración y el alcance material de estas.
- 111 Así pues, cuando, como sucede en los litigios principales, una autorización previa no haya sido expedida por un juez, sino por el Ministerio Fiscal, es primordial que el procedimiento de control jurisdiccional *a posteriori* esté abierto a las personas afectadas y que responda plenamente a las exigencias recordadas en los apartados 106 y 109 de la presente sentencia.

- 112 Segundamente, procede expresar una reserva por lo que respecta a las inspecciones que den lugar a la incautación de teléfonos móviles, ordenadores o cualesquiera otros soportes informáticos pertenecientes no a las empresas cuyos locales son inspeccionados, sino a personas físicas, como los directivos y empleados de tales empresas.
- 113 En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente ha indicado que el sistema de correo electrónico objeto de los litigios principales «se limita a una utilización funcional» y que su uso con fines personales y con fines relacionados con la vida privada de los empleados está «prohibido» por los reglamentos internos de las empresas investigadas. Si bien las peticiones de decisión prejudicial mencionan un registro efectuado en el correo electrónico o en los buzones de mensajería electrónica de los empleados, no precisan cuáles son los soportes en los que se conservaban los correos electrónicos de que se trata y a los que accedieron los inspectores. Por lo tanto, no puede excluirse, a la luz de la orden emitida por el Ministerio Fiscal portugués, que hace referencia a «cualquier soporte informático u ordenador», que tales soportes incluyeran teléfonos móviles, ordenadores u otros soportes informáticos pertenecientes no a esas empresas, sino a sus directivos y a sus empleados.
- 114 Pues bien, si, con ocasión de inspecciones llevadas a cabo por una autoridad de competencia en los locales profesionales de una empresa, los investigadores tienen que incautar teléfonos móviles, ordenadores o cualesquiera otros soportes informáticos pertenecientes no a esa empresa, sino a sus directivos y a sus empleados, el acceso a los datos contenidos en esos dispositivos debe, en su caso tras ser precintados, someterse al control previo de un juez o de una entidad administrativa independiente.
- 115 En efecto, dado que tales dispositivos pueden utilizarse simultáneamente con fines privados y con fines profesionales o comerciales, el acceso a ellos puede abarcar, en función del contenido de dichos dispositivos, no solo datos sobre el tráfico y la localización, sino también fotografías y el historial de la navegación en Internet efectuada con esos mismos dispositivos, o incluso el contenido de las comunicaciones privadas realizadas con ellos [véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, Bezirkshauptmannschaft Landeck (Tentativa de acceso a los datos personales almacenados en un teléfono móvil), C-548/21, EU:C:2024:830, apartado 92].
- 116 Así pues, acceder a ese conjunto de datos puede permitir extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada del interesado, como sus hábitos de vida cotidiana, los lugares de residencia permanente o temporal, los desplazamientos diarios o de otro tipo, las actividades ejercidas, las relaciones sociales de esa persona y los círculos sociales que frecuenta. Además, no cabe descartar que esos datos puedan pertenecer a categorías especiales de datos, en el sentido del artículo 9 del RGPD. Por lo tanto, el acceso a los datos conservados en tales dispositivos puede dar lugar a una injerencia grave, cuando no especialmente grave, en los derechos fundamentales garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta [véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, Bezirkshauptmannschaft Landeck (Tentativa de acceso a los datos personales almacenados en un teléfono móvil), C-548/21, EU:C:2024:830, apartados 93 a 95].
- 117 En particular, para garantizar el respeto del principio de proporcionalidad en cada caso concreto ponderando el conjunto de elementos pertinentes, es esencial que, cuando el acceso por las autoridades nacionales competentes a los datos personales entrañe el riesgo de una injerencia grave o especialmente grave en los derechos fundamentales del interesado, ese acceso esté sometido al control previo de un órgano jurisdiccional o de una entidad administrativa independiente [sentencia de 4 de octubre de 2024, Bezirkshauptmannschaft Landeck (Tentativa de acceso a los datos personales almacenados en un teléfono móvil), C-548/21, EU:C:2024:830, apartado 102].
- 118 Este control previo requiere que el órgano jurisdiccional o la entidad administrativa independiente encargada de efectuarlo disponga de todas las atribuciones y ofrezca todas las garantías necesarias para conciliar los diferentes intereses legítimos y los derechos concurrentes. En el caso concreto de una inspección llevada a cabo por una autoridad de competencia, tal control exige que ese órgano jurisdiccional o esa entidad esté en condiciones de ponderar adecuadamente, por un lado, los intereses legítimos relacionados con las necesidades de la investigación y, por otro lado, los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales de aquellos a cuyos datos afecte el acceso [véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024,

Bezirkshauptmannschaft Landeck (Tentativa de acceso a los datos personales almacenados en un teléfono móvil), C-548/21, EU:C:2024:830, apartado 103].

- 119 A este respecto, procede añadir que incumbe en principio únicamente al Derecho nacional determinar las normas relativas a la admisibilidad de las pruebas obtenidas, a condición, sin embargo, de que dichas normas no sean menos favorables que las que rigen situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión (principio de efectividad) (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2020, *La Quadrature du Net* y otros, C-511/18, C-512/18 y C-520/18, EU:C:2020:791, apartados 222 a 225).
- 120 Del conjunto de consideraciones expuestas se desprende que los artículos 7 y 8 de la Carta deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la incautación sin la autorización previa de un juez de correos electrónicos intercambiados entre los empleados y los directivos de una empresa, con ocasión de una inspección efectuada por una autoridad nacional de competencia en los locales profesionales o comerciales de empresas sospechosas de haber infringido los artículos 101 TFUE o 102 TFUE, siempre que se establezcan una estricta regulación legal de las facultades de dicha autoridad y garantías adecuadas y suficientes contra los abusos y la arbitrariedad, como un control judicial *a posteriori* efectivo de las medidas de que se trate.

Costas

- 121 Dado que el procedimiento tiene, para las partes de los litigios principales, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes de los litigios principales, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

- 1) **El artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**

debe interpretarse en el sentido de que

están comprendidos en el concepto de «comunicaciones», a efectos de dicho artículo, correos electrónicos de carácter profesional intercambiados entre los empleados y los directivos de una empresa por medio del servicio de mensajería de esta.

- 2) **Los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales**

deben interpretarse en el sentido de que

no se oponen a la incautación sin la autorización previa de un juez de correos electrónicos intercambiados entre los empleados y los directivos de una empresa, con ocasión de una inspección efectuada por una autoridad nacional de competencia en los locales profesionales o comerciales de empresas sospechosas de haber infringido los artículos 101 TFUE o 102 TFUE, siempre que se establezcan una estricta regulación legal de las facultades de dicha autoridad y garantías adecuadas y suficientes contra los abusos y la arbitrariedad, como un control judicial *a posteriori* efectivo de las medidas de que se trate.

Firmas